Wildy

UNDH

Jad. 1176.

Semencia Anticipada Wilfred Martinez Giraldo Rad: 284-284

# JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bucaramanga, trece (13) de Septiembre de 2005.

RAD: 2005-284

Entra el despacho a proferir la sentencia anticipada a temor del artículo 40 del C.P. a solicitud de **WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO**, a quien se le sindica de los punibles de Concierto para Delinquir Agravado inc segundo, en concurso con el delito de Homicidio Agravado en Rafael Jaimes Torra y Germán Augusto Corzo y Porte de Armas de Fuego.

### **LOS HECHOS**

Para el 22 de Marzo del 2.002 cerca de las 21 horas al momento de salir de la residencia ubicada en la calle 56 # 21-27 del Barrio Torcoroma de Barrancabermeja, en el vehículo de placas EJC-314, los señores Rafael Jaimes Torra y Germán Augusto Corzo fueron abordados por varios sujetos que se movilizaban en moto quienes provistos de armas de fuego dispararon ocasionándoles la muerte.

#### **IDENTIDAD DEL PROCESADO**

WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO co 91.441.766 de Barrancabermeja, nacido en esa ciudad el 23 de Diciembre de 1.973 hijo de Asdrúbal y de Omaira, estudios séptimo grado, de profesión soldador en unión libre con Carely, señal particular tiene una cicatriz en el pómulo derecho.

# LOS CARGOS Y SU ACEPTACIÓN

El procesado solicita sentencia anticipada, la cual se lleva a cabo el diecisiete de junio del corriente año en la que se le informa de las consecuencias jurídicas procesales derivadas del hecho de haber solicitado dicho instituto adjetivo, enterado de las pruebas y de su responsabilidad en los delitos de Concierto para delinquir agravado, homicidio agravado y porte llegal de armas, manifestado lo anterior el procesado acepta los cargos en forma integral.

# VALORACIÓN PROBATORIA JURÍDICA Y DECISIÓN.

Ciertamente se observa que estando dentro de uno de los momentos señalados por el legislador para la solicitud de terminación anticipada del proceso, el sindicado hizo uso

Rad: 284-284

de ello y demando la aplicación a términos de lo preceptuado en el artículo 40 del estatuto penal instrumental por lo que no ofrece reparo alguno toda vez que se hizo en la etapa de instrucción después de la indagatoria y antes del cierre de investigación, encontradas preservadas garantías fundamentales del incriminado a ello se procede de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas por hallar plena comprobación en la investigación.

Mediante la injurada (F 7 c 9) de WILFRED MARTÍNEZ reconoció que se encontraba vinculado a la cual había ingresado a finales del 2.000 2001 y que estuvo en varios cursos recibiendo entrenamiento. Llegando al cargo de patrullero, se cuenta igualmente con la declaración de Luis Reinaldo Arciniegas Salas (f 182 C 2) quien en diligencia de reconocimiento fotográfico (F 196 C 2) identifica a varios integrantes de ese grupo armado ilegal y al (f 189 c 2) reconoce a la foto que corresponde a WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO.

Igualmente tenemos al folio 105 del cuaderno 4, el listado del componente orgánico del grupo de autodefensas del Bloque central Bolívar Fidel Castaño se encuentra alias "Gavilán" que no es otro que WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO, informe 388 del 17 de junio del 2.004.

También Arvey Omar Londoño quien en diligencia de reconocimiento (f 44 del cuaderno 4) hace una descripción de alías "gavilán" cuyo nombre una vez señalado la fotografía responde a WILFRED MARTÍNEZ.

Así las cosas, no existe la menor duda sobre que WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO, conocido como el alias del "Gavilán" hizo parte del grupo ilegal denominado Autodefensas Unidas de Colombia del frente Castaño Gil.

El Concierto para Delinquir art 340 inc segundo, la estructura de este ultimo requiere que varios individuos se asocien para cometer una serie de delitos, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que el concierto

Rad: 284-284

para delinquir es jun acto preparatorio para la comisión de punibles, siendo un delito autónomo e independiente, que pone en peligro la seguridad ciudadanía desafiando el poder coercitivo del estado y por ende violatorio de la seguridad pública, se trata de una organización que tiene como razón social un común intento delictivo, que a través de todo un procedimiento de reunión e integración, consolidan estuerzos para implantar una inminente amenaza contra las condiciones de coexistencia del estado, que es sujeto pasivo y que además tiene el deber de garantizar el respeto del interés jurídico tutelado radicado primariamente en la comunidad y el encargado de mantener y defender la seguridad del conglomerado social.

Este ilícito como un tipo de mera conducta de peligro presunto por cuanto la conducta es, por si misma idónea para afectar el bien jurídico tutelado, permanente por que la realización no se agota en la tipicidad, esta se prolonga con el tiempo, mientras subsista el acuerdo de voluntades y es mono ofensivo. El sujeto pasivo es indeterminado, plural, esto es que la conducta típica puede ser ejecutada por cualquiera persona sin que requiera calificación especial.

La conducta tiene un verbo rector determinador, simple que es concertarse traducido en el acuerdo de dos o más voluntades par dirigir su actividad en un determinado sentido.

Se estableció que en la ciudad de Barrancabermeja, fuera asesinado el lider sindical Rafael Jaimes Torra y Germán Augusto Corzo, para el 20 de marzo del 2.002, en la noche cuando fueron baleados con armas de fuego, se cuenta con el acta de los, levantamientos de los cadáveres y con los protocolos de necropsia que concluye de manera que la muerte fue ocasionada por proyectiles de arma de fuego.

Se estableció igualmente toda una serie de actividades que realiza el líder sindical referente a contratos en

Racl: 284-284

ECOPETROL S.A. y que desde luego generaban algunas resistencias en algunos individuos.

Pero como se vincula a Martinez Giraldo, el señor Freddy Rueda Amigo y compañero del obitado en su declaración al folio 280 del cuaderno 3 y 75 del cuaderno 6 original, hace una referencia al móvil del homicidio y manifiesta que Luis Carlos González Rubio le comentó que indudablemente los autores de los hechos de sangre fueron los paramilitares y que participo directamente en el homicidio "Gavi o Gavilán" y otros habiendo dado la orden el jefe paramilitar alias "Setenta".

Se escuchó la declaración de Arvey Omar Londoño Londoño, quien manifiesta tener conocimiento como se cuadró la muerte de Rafael Jaimes y manifiesta que por su vecindad con José Gualdrón comandante que fue invitado hacer parte de la organización, pero que se negó a esto.

Que reunidos en la taberna Guayacán varios individuos entre estos "Gavi", y que se disputaban quien lo mataria, y que el día de la muerte "Gavi", Niño, Gualdrón, "Chito", ron Jacobo y Jair, salieron el día de la muerte del sindicalista entre las seis y media y siete de la noche en cuatro motos entre ellas una Rx azul, un ATS negra, otra Rx-115 negra, y posteriormente se enteró de la muerte de Rafael Jaimes.

Menciona también que al otro día escucho estando "gavi", manifestó que estaba pelado y que los Sosa le debían la "vueltita" que ellos habían hecho que los iban a llamar para que les dieran dinero.

En su declaración hace una descripción física de varios entre ellos la de "Gavi" y en diligencia de reconocimiento fotográfico identifica a "Gavi" y otros.

De tal manera que estos declarantes son directamente conocedores de los pormenores en los que se decreto y ejecuto la muerte del dirigente sindical y que mencionan a

Rad: 284-284

"Gavi" en forma directa como uno de los autores de dicho homicidio.

A WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO alias "Gavi" lo menciona también Elsa Victoria Vanegas, quien fuera esposa de José Domingo Gualdrón, implicado también en la presente investigación, como miembro de las A.U.C., y que tenían un negocio llamado Guayacán y lo vio en reuniones con "Gavi" y Otros., y es mas afirma que conoció a Arvey Omar Londoño confirma que este conocía las actividades que los integrantes del grupo del armado ilegal delante de el se hablaba de los delitos y las vueltas que estos hacían como miembros de las autodefensas.

Respecto de la muerte del sindicalista Rafael Jaimes Torra se entero el mismo día en que lo mataron y le hicieron un allanamiento en su casa donde se hacían reuniones, que ese homicidio se programo en el negocio del mismo José pues el le comentaba todo, y le comento el día que lo iban a matar que la reunión se hizo en la taberna Guayacán que lo estaban acosando por ese trabajo, que entonces había llegado Fernando Calderón y coca cola y se fueron en el carro de José como a las seis de la tarde porque ese día tenia que ser la muerte, según dijo Gavi que era un carro blanco un Renault 12, Gavi y Jair le dijeron a José que les avisara cuando el sindicalista llegara manifiesta que de su casa salieron también dos motos RX 115, color negro en la que iban Gavi y Jair, y en la otra Jacobo solo, como a las ocho de la noche llego solo José temprano a la casa y al preguntarle porque llegaba tan temprano pues siempre llegaba tarde le respondió que se había hecho el trabajo y que mirara las noticias, al mirar televisión. salió la muerte dei sindicalista manifestándole que el estuvo pendiente de la hora de llegada del sindicalista, con otros individuos, que José era el que había llamado a Gavi informándole que acaba de llegar en el carro el señor y cuando escucharon los disparos se abrieron, y en fin se refiere a toda una serie de personajes que tuvieron que ver con la muerte de este sindicalista fuera de tal Gavi.

Rad: 284-284

De otro lado se cuenta también con la versión del propio WILFRED MARTINEZ GIRALDO quien en su ampliación de indagatoria, (7 a 11 c 9) vertida el 11 de marzo del 2.005, confiesa los hechos es decir haber participado en el homicidio del sindicalista de la uso Rafael Jaimes Torra que fue ordenado por Harold quien para la época estaba encargado como comandante puesto que setenta se había ido a un curso de reentrenamiento y el motivo de la ejecución es que Jaimes Torra hacia parte de una lista de sindicalistas porque tenían conocimiento de su pertenecía a un grupo de izquierda.

Establecido como se encuentran la materialidad de las infracciones u ocurrencia de los hechos podemos apreciar que efectivamente fuera del concierto para delinquir ya debidamente analizado también se cometió o realizo el homicidio agravado en las personas de Rafael Jaimes Torra y Germán Augusto Corzo artículos 103 y 104 del C.P., es decir, agravado por el numeral 7 por cuanto se encontró a la victima en circunstancias de indefensión, es decir ser aprovecho de esas circunstancia y el numeral 8 con fines terroristas y el numeral 10 por ser un dirigente sindical, Y concursa también con el punible de porte de armas de fuego de defensa personal, art 365 del C.p. pues indudablemente el dirigente sindical fue ultimado con arma de fuego según la Necropsia practicada a su cadáver.

Reunidos a cabalidad las exigencias contendidas en el artículo 232 del C.P.P para impartir fallo condenatorio y no existir causal de ausencia de responsabilidad, dado que se trata de persona imputable que obro en forma cociente plena dirigida su voluntad a la realización de las conductas punibles a sabiendas de que su comportamiento era contrario al ordenamiento jurídico se declara a WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO como autor responsable de los delitos acabados de tiplificar en hechos ocurridos el 20 de Marzo del 2.002 en la ciudad de Barrancabermeja.

Rad: 284-284

#### **PUNIBILIDAD**

A este fin el despacho ha tomado como limites los que señala el artículo 104-7-8 y 10 en relación con el art 60 dando un limite entre los trescientos y los cuatrocientos ochenta meses de prisión, se procedió en la forma indicada por el art 61 encontrando un ámbito punitivo se divido en cuartos de los que habla la ley dándonos el primer cuarto de 300 a 345 meses el segundo de 345 a 390, el tercero de 390 a 435 y el ultimo de 345 a 480 meses, examinadas las circunstancias de mayor y de menor punibilidad de que tratan los artículos 55 y 58, nos permite movernos dentro de estos parámetros y fijaremos la pena en 300 meses, los que a su vez se aumentará, por el punible del otro homicidio en diez (10) años o 120 meses, recordemos que son dos los homicidios, es decir, Concurso (art 31 C.P) e igualmente concursa con el Concierto para Delinquir art 340-ic 2º, aumentaremos la pena en 24 meses, y por el punible de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal se aumentara en seis meses, quedando la pena en CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) meses de prisión, pero como quiera que el procesado se ha acogido a sentencia anticipada (art 40 del C.P.P.) tiene derecho a una rebaja de una tercera parte esto es el equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) meses por lo cual la pena le quedará en TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN y multa de 1.500 Salarios Mínimos Legales Mensuales, que deberá pagar en el termino de dos (02) años contados a partir de la ejecutoria del fallo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del art 39 del C.P.

Así mismo, se condenara a la accesoria de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad.

Rad: 284-284

# INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

SI bien es cierto, de conformidad con lo dispuesto en el art 94 y ss del actual código penal obligado resulta la reparación de los perjuicios derivados con la infracción debemos señalar que en tratándose de aquellos de orden material deben ser probados dentro del proceso.

En el caso de autos es probable que los familiares de las victimas hubiese sufrido por su perdida, no hay prueba de ello en el plenario, no le es posible al despacho impartir en restos momentos condena alguna por este concepto razón por la cual se han dejado a salvo los derechos de la familia afectada, para procurar el resarcimiento por la vía civil.

Distinto ocurre con los perjuicios morales que si bien no se encuentran probados no se desconoce el dolor que causa la perdida de un ser querido es por lo que este despacho condena por este concepto al procesado WILFRED MARTINES GIRALDO a cancelar a los causahabientes de los obitados Rafael Jaimes Torra y Germán Augusto Corzo García, la suma de QUINIENTOS (500) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al momento de los hechos, por cada uno de los ofendidos.

## SUSPENSIÓN CONDICIONAL

Contemplado en el art 63 del C.P. se encuentran los requisitos para acceder a este beneficio, la penalidad por el aspecto objetivo no se cumple, pues la pena finalmente señalada excede el limite de los tres años de prisión, por lo tanto no entraremos a estudiar el aspecto subjetivo.

Rad: 284-284

Igualmente podemos pregonar de la sustitución de la prisión domiciliaria al tenor del artículo 38 del C.P, al igual que el anterior institución el aspecto objetivo no se cumple pues el mínimo de la pena previsto en la ley es de cinco años y en el caso presente la pena mínima para este delito supera ese limite.

En virtud de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR A WILFRED MARTINEZ GIRALDO co 91.441./66 de Barrancabermeia, nacido en esa ciudad el 23 de diciembre de 1973, hijo de Asdrúbal y Omaira, en unión libre con Carely Cadavid, de profesión soldador estudios séptimo grado. Señal particular una cicatriz en el pómulo derecho a la pena TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES LO MISMO A 25 AÑOS DE PRISIÓN, Y A LA MUTA DE MIL QUINIENTOS (1500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES, como autor responsable del punible de Homicidio en Rafael Jaimes Torra y Germán Augusto Corzo, en concurso con Concierto para Delinguir, en concurso con Porte llegal de Armas de Fuego de Defensa Personal, según hechos ocurridos en la ciudad de Barrancabermeia el 20 de Marzo del 2.002.

Rad: 284-284

SEGUNDO: IMPONER A WILFRED MARTÍNEZ GIRALDO a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

TERCERO: CONDENAR A WILFRED MARTINEZ GIRALDO al pago de perjuicios morales según lo expuesto en la motiva.

CUARTO: NO CONCEDER A WILFRED MARTINEZ GIRALDO el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria por los motivos expuestos en este proveido.

**QUINTO:** Dar aviso de esta sentencia las autoridades respectivas. Una vez en firme enviar al Juzgado de Penas --reparto- correspondiente.

**SEXTO:** Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO REYES VESGA.

Juez.